



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

120

Fecha de Clasificación: 10 de Marzo de 2017
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Reservado: 1-39 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Fracc. XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: J. Jose Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico, de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, a los diez días del mes de marzo de dos mil diecisiete, vista la Resolución Administrativa del Recurso de Revisión número [REDACTED] el diez de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el expediente de Recurso Administrativo de Revisión PFPA/5.2/2C.11.1.4/00044-16, mediante el cual se determinó la nulidad de la Resolución Administrativa número [REDACTED] fecha quince de junio de dos mil dieciséis, para el "efecto de que se emita una nueva Resolución debidamente fundada y motivada atendiendo estrictamente el principio de congruencia, debiéndose pronunciar expresamente sobre todas y cada una de las constancias que obra en el expediente", por lo que se procede a dar cumplimiento a dicha Resolución Administrativa y;

Federal de
Ambiente
Chiapas.

RESULTANDO

PRIMERO.-Que el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal número [REDACTED] a la cual fue dirigida al Propietario, Encargado, Responsable, Posesionario u Ocupante, de un terreno, [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1.- Si el sitio sujeto de inspección, se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.
- 2.- Si se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro deposito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.
- 3.- Si cuenta con el Título de concesión, o acuerdo de destino, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro deposito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61, y 72 de la ley General de Bienes Nacionales, y 22 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles.

SEGUNDO.-Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal [REDACTED] que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el visitado hiciera uso del derecho concedido. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil dieciséis, restando los días inhábiles veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo.

CUARTO.- El doce y trece de abril de dos mil dieciséis, se le notificó personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a los [REDACTED] que se les hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, concediéndoseles el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Mediante proveído [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo de pruebas mismo que transcurrió del catorce de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo descrito en el resultando anterior, notificado personalmente el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó poner a disposición de los [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho plazo transcurrió del veinte al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] sentó el escrito mediante el que expuso los alegatos que conforme a sus intereses convinieron, mismo que se

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

121

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14/3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

admitió con el acuerdo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Así también con el mismo acuerdo se tuvo por cerrado el periodo de alegatos a [REDACTED] [REDACTED] notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el seis de junio del año en curso.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

I.- El Delegado Federal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, en su caso dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 8, 28 fracciones I, III y VI, 72, 127, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 4, 8, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 12, 13, 16, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 39, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70 fracción II, 72, 73, 74, 77, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 81, 93 fracción I, 129, 130, 190, 197, 199, 201, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 19, 41, 42 primer párrafo, 45 fracciones V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46, fracción XIX, y penúltimo párrafo, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como y los artículos PRIMERO, inciso b), d) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados,

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

122

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PPPA/14.3/20.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

..."

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

..."

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinticinco de

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

febrero de dos mil dieciséis, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

“ ...

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

..."

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

"...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

..."

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NOMI: PFFPA/14.3/ZC.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

ARTICULO 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

I.- Número y fecha del oficio de comisión;

II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;

III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;

IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

124

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;

VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;

VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;

IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y

X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permissionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permissionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Procuradur
Protección
Delegaci

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

125

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chiccoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituyen un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis de las actas de inspección ordinaria número [REDACTED] del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que las visitas de inspección fueron llevadas a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

126

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO MEXICANO



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 45 fracciones I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan
de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válido los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección [REDACTED] fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; así como la validez de la orden de inspección [REDACTED] fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a los [REDACTED] de la siguiente manera:

- a) No cuenta con título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de 176.4 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que los inspectores federales actuantes, al momento de la visita de inspección, observaron que los visitados hacen uso y aprovechamiento de 176.4 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar previamente con la concesión para usar, explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8, y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- b) Por obstruir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas, toda vez que los inspectores federales actuantes, al momento de la visita de inspección, observaron que los visitados hacen uso y aprovechamiento de una superficie total de 176.4 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar previamente con la concesión para usar, explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, y que a la vez se encuentra en boca calle; por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

127

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO DE CHIAPAS



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM: PPPA/14.3/2C.27.4/00002-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

VI.- Que a pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, los [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a los [REDACTED] admitiendo los hechos por lo que se les instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

VII.- En tal virtud, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 197 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas y manifestación que fueron vertidas durante la secuela procedimental, realizando el razonamiento lógico jurídico que corresponda.

I.- En cuanto a las irregularidades asentadas en el considerando V inciso a) y b), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo siguiente:

tomado en consideración pleamar, presente en la playa del océano pacifico, dentro de cual se tomó como referencia en la coordenada geográfica [REDACTED]

determinar que este terreno se encuentra de la zona federal marítimo terrestre, observándose que el terreno que ocupan lo [REDACTED]

- Se procedió hacer la medición de la primera palapa (largo por ancho) con un flexómetro a tiene unas medidas de 7.20 metros de ancho por 13 metros de largo, mismas que del cálculo realizado arroja una superficie total de 93.6 m², que a dicho del visitado la tiene en posesión [REDACTED] Las cuales se observan que están construida de material de la región (pilares y vigas de madera de chicozapote y techo de palma la cual se encuentra ubicada en la boca calle, obstruyendo el libre tránsito de los peatones.
- La segunda palapa tienes unas medidas de 9.20 ancho por 9 metros de largo, que del cálculo realizado arroja una superficie total 82.8m², ocupada por [REDACTED] cuales están construida de pilares y vigas de madera de la región conocida como Gulaverd y techo de palma la cual se encuentra ubicada en la boca calle, obstruyendo el libre tránsito de los peatones.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
EL PODER JUDICIAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se le requirió a los [REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, no obstante dentro del término de quince días hábiles que le fue otorgado a los sujetos a procedimiento conforme al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no ofertaron ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente;

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Procurad
Protecció
Delegac

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14/3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 535

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

No obstante a lo anterior [REDACTED] día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, manifestó de forma principal lo siguiente:

"...Primeramente la denuncia anónima que realizan ante esa dependencia a su cargo es infundada, tan es así, porque las denuncias deben de ser por personas a quienes verdaderamente perjudiquen o bien a un tercero en particular que tenga interés personal en dañarme o en su caso a una colectividad que dañe el medio ambiente que se encuentre prohibido por la ley. Otro de los medios que opera una denuncia es porque precisamente el suscrito ocupe despojando de la posesión a la Nación o bien a un particular, sin embargo, entiendo que es de interés de esta Procuraduría Federal llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, o bien para cumplir caprichos a terceros que por sus influencias y por considerarse que tienen la amistad directa con altos funcionarios y cuentan con los recursos económicos suficientes para alcanzar el objetivo, deseado, y evidenciar las buenas acciones de los hombres que somos de negocio sano y limpios y que nos ganamos el pan de cada día luchando por la vida cotidiana, puedo creer y seguro estoy que la única persona que tiene el interés en que esta autoridad actúe en mi contra es el vecino que tiene su propio domicilio a un costado de la del suscrito, toda vez que de viva voz me ha manifestado que a como dé lugar me sacará del lugar donde se encuentra la palapa donde se le brinda servicio al turismo, en virtud que él tiene una palapa de lujo y quiere atraer turismo a como dé lugar.



Argumentos que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, no se les otorga el valor y eficacia probatoria alguna, debido a que no guardan relación con los hechos que se esgrimen, dado que se tratan de simples argumentos subjetivos que apreciación propia, y que no tienen nada que ver con la autorización o no de la ocupación en zona federal.

Seguidamente [REDACTED] siguió argumentando lo siguiente:

"...Ahora bien, tocante a que esta procuraduría solicita del suscrito documentos que acrediten la posesión de la palapa que ha sido inspeccionada por esta dependencia federal, al respecto manifiesto que es cierto que dicha palapa la tengo en posesión desde

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

129

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

el día 27 de febrero del año 2012, de una manera pública, pacífica, continua, y de buena fe, ya que adquirí una cesión de derechos que me hicieron los señores [REDACTED] mediante un contrato gratuito ratificadas las firmas ante el Notario Público [REDACTED] el Estado, cuyo titular es el Licenciado [REDACTED] en él se plasma las medidas y colindancias, pero que dicha palapa solo es exclusivo de uso familiar por tratarse que se encuentra a la orilla de la playa, ya que solo se ocupa los días sábados y domingos de cada semana para atender a la familia y disfrutar al ambiente familiar, sin entorpecer el paso a los visitantes, sin molestar a ninguna persona, sin afectar el medio ambiente que nos rodea, que es uno de las principales fuentes que debemos de cuidar, ya que su construcción se encuentra hecha con palma y horcones de la región material que normalmente se ocupa en el [REDACTED]



También es hacerle del conocimiento a Usted que el [REDACTED] es una zona irregular, que nadie de la población tiene CONCESIONES la mayor parte se encuentra en posesionado así se encuentran posesionados los señores [REDACTED]

[REDACTED] e ellos si utilizan sus palapas para guardar sus lanchas que utilizan para la actividad de pesca, y muchas calles que se encuentran bloqueadas por pobladores de la región, y veo que ellos no tienen ningún problema con las autoridades Federales, espero su amable comprensión suplicándole a Usted me apoye en no destruir una palapa que sirve de ambiente familiar sano, que no contamina el medio ambiente, que no obstruye el paso, y que es el único patrimonio que tengo para sobrevivir."

En razón a lo manifestado por el [REDACTED], en cuanto a que adquirió la palapa de una manera pública, pacífica, continua, y de buena fe, ya que lo adquirió con una cesión de derechos que le hicieron los señores [REDACTED] mediante un contrato gratuito firmado ante la fe de [REDACTED]

[REDACTED] dichas manifestaciones esta autoridad en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, no le otorga el valor y eficacia probatoria alguna, debido a que es su simple manifestación y no presentó ninguna prueba que administrada con su manifestación compruebe lo dicho; no obstante al celebrar el contrato de cesión de derechos de Zona Federal Marítimo Terrestre que señala el [REDACTED], debe de estar debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal y como lo señala el artículo 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra establece:

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

ARTICULO 37.- La cesión de derechos y obligaciones derivados de las concesiones a que se refiere este Reglamento, podrá ser autorizada por la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el cedente esté al corriente del pago de los derechos señalados en la concesión otorgada;

II.- Que el cedente hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en la concesión otorgada;

III.- Que el concesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva; para ello las empresas pertenecientes al mismo grupo o sean filiales se entenderá que reúnen los mismos requisitos;

IV.- Que la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que estuvieren concesionados, no estén sujetos a resolución administrativa o judicial; y

V.- Que la continuidad del uso, aprovechamiento o explotación para el que fue concesionada el área en cuestión, sea congruente con las determinaciones del programa maestro de control y aprovechamiento de la zona federal.

Por otro lado, en relación a los señalamientos realizados por parte de los [REDACTED]

[REDACTED] gasele al signante que dichos argumentos en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto carecen del valor y eficacia probatoria alguna, en virtud de que, dichos señalamientos no guardan relación con el fondo del presente asunto, pues se tratan de señalamientos de posibles infracciones administrativas pero que se tratan de hechos distintos a los del presente expediente administrativo.

Consecutivamente [REDACTED] en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis manifestó lo siguiente:

”

...Teniendo en primer lugar soy usuario posesionario de la zona federal [REDACTED]

[REDACTED] cual poseo desde hace 5 años la cantidad de 76.91 metros cuadrados (SIC).

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

130

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones hechas por [REDACTED] us escritos de fechas veinticinco de mayo y veinte de julio ambas de dos mil dieciséis, esta autoridad determina en términos de los artículos 197 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, otorgar el valor y eficacia probatoria a dichas manifestaciones, en virtud de que, a través de las mismas el [REDACTED] eso expresamente, que es el ocupante o poseedor de 76.91 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En esa tesitura debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En atención a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa el sujeto a procedimiento confesó haber infringido la normatividad ambiental vigente en materia de zona federal marítimo terrestre, mediante su escrito de fecha veinticinco de mayo y veinte de junio de dos mil dieciséis, es obvio entonces determinar que se tiene por admitida la irregularidad consistente en **No contar con el Título de Concesión**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el cual fue motivo que se le diera inicio el presente procedimiento administrativo, mediante acuerdo [REDACTED] fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
FEDERACION MEXICANA DE
PROTECCION AMBIENTAL



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría:
María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Procuraduría
Federal de Protección
Ambiental
Delegación

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974.
Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: David Franco Rodríguez.
Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman
y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro
"DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE
LA."

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan
de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

131

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO DE CHIAPAS



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LIBRE SEGUNDO

TITULO CUARTO

Prueba

CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Por lo que en ese sentido, se tiene al [REDACTED] cuando todos y cada uno de los hechos que se le imputan; al comparecer y manifestar en su escrito de alegatos que se encuentra en posesión desde el 27 de febrero de 2012, por lo consiguiente no cuenta con el Título de Concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Así también en su escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis presenta como prueba cinco recibos oficiales en copias simples debidamente cotejadas con los originales con folios [REDACTED] con fecha de pago todas el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; no obstante con dichas documentales públicas en nada le favorece al [REDACTED] para acreditar los extremos de sus manifestaciones, toda vez que dichas documentales no son es prueba idónea para acreditar de que cuenta con el Título de Concesión, ya que con dichas pruebas solo demuestra que él es el ocupante de una superficie terreno localizado en Zona Federal Marítimo Terrestre.

En ese tenor, dichos argumentos y dichas documentales públicas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carecen del valor y la eficacia probatoria por las razones ya expuestas, y con las cuales no logró demostrar [REDACTED] cuenta con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de 82.8 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED]

En razón de lo anterior, podemos concluir que los medios probatorios debidamente descritos en líneas anteriores, no constituyen los medios probatorios idóneos para acreditar que el [REDACTED] a cumplimiento con lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 227,289; en Materia Administrativa; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Tesis: Página: 421; que a la letra dice:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

132
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

EMARNAT
PROFEPA
FEDERACION MEXICANA
DE PROTECCION AMBIENTAL



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14/3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En ese sentido, se determina que el [REDACTED] no cuenta con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de 82.8 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED]

1 Palapa (construida con pilares y vigas de madera de la región conocida comúnmente como Gulaverd y techo de palma), la cual se encuentra ubicada [REDACTED] el libre tránsito de los peatones, la cual está siendo ocupada por el [REDACTED] metros de ancho por 9.0 metros de largo y una superficie de 82.8 metros cuadrados.

Ahora bien, en cuanto al [REDACTED], se advierte que si bien es cierto no compareció dentro del término legal, también lo es que dentro del expediente administrativo en especial del acta de inspección se advierte vicios en cuanto a su nombre toda vez que en la foja uno del acta [REDACTED] señalan como [REDACTED] en la foja cuatro de la misma acta de inspección lo señalan como [REDACTED] y como se advierte en las siguientes imágenes:

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chilcoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Imagen 1 de la foja 1 del Acta:

Acto seguido, procedimos a solicitar la presencia del PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE UN TERRENO LOCALIZADO EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENO CAMAROS AL CALLE [REDACTED] para que atendiera la presente diligencia, atendiéndonos la presente visita de inspección con quien dijo responder al nombre de [REDACTED] quien en relación con los terrenos sujeto a la presente visita de inspección dijo tener el carácter de empleado de los ocupantes de la del terreno de nombre [REDACTED] antes mencionado, acreditándolo con su diente, quien en este acto se le expidió la credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED] número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se devuelve a "EL VISITADO" por ser de su propiedad, quien además dijo ser [REDACTED] con domicilio [REDACTED] años de edad, de ocupación [REDACTED] verador y que en lo sucesivo y en el transcurso del desahogo de la diligencia se le denominará "EL VISITADO".

Imagen 2 de la foja 4 del Acta:

- 1.- Primera palapa (largo por ancho) con un flexómetro a tiene unas medidas de 7.20 metros de ancho por 13 metros de largo, mismas que del cálculo realizado arroja una superficie total de 93.6 m², que a dicho del visitado la tiene en posesión [REDACTED] las cuales se observan que están construida de material de la región (pilares y vigas de madera de chicozapote y techo de palma la cual se encuentra ubicada en la boca calle, obstruyendo el libre tránsito de los peatones.
- 2.- Segunda palapa tiene las medidas de 9.20 ancho por 9 metros de largo, que del cálculo realizado arroja una superficie total 82.8m², ocupada por [REDACTED] están construida de pilares y vigas de madera de la región construida como Guajera y techo de palma la cual se encuentra ubicada en la boca calle, obstruyendo el libre tránsito de los peatones.

Procuraduría
Protección
Delegada

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que tal situación errónea puede llegar a dejar en completo estado de indefensión al sujeto inspeccionado toda vez que no se le otorga la certeza jurídica al inspeccionado para defenderse, pasando por alto el contenido de los artículo 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria al presente asunto.

Para mejor apreciación de lo descrito en líneas precedentes, resulta necesario que se inserten en su literalidad lo estipulado por el artículo 63 de la Ley Federal de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

(Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

133

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MARNAT
ROFEPA
COMISIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Bajo este contexto, es claro que nos encontramos ante un vicio en la orden de inspección que dio origen al expediente administrativo al rubro citado, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria al presente asunto, en estrecha relación con lo previsto por el artículo 3 fracción XII de la citada Ley Federal, el cual para mejor apreciación a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;"

(Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

En este orden de ideas, con la única finalidad de no generar incertidumbre jurídica al gobernado, esta autoridad determina concluir el presente procedimiento administrativo, en virtud de que el acta de inspección no reúne uno de los requisitos que todo acto administrativo debe gozar, de conformidad con el transcrito artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que se trata de un acto de molestia. Por tanto, de adoptar un criterio contrario dándole continuidad a la secuela del procedimiento administrativo, estaríamos violentando los derechos fundamentales del inspeccionado, motivo por el cual esta autoridad determina procedente cerrar las actuaciones del presente expediente administrativo por existir vicios en el acta de inspección antes señalada únicamente por lo que hace [REDACTED] consistente en ocupante de una superficie total de 93.6 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre; de conformidad con las consideraciones que han quedado vertidas y con fundamento en los artículos 3 fracción XII y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Finalmente podemos concluir que [REDACTED] es el poseionario del terreno con una superficie de 82.8 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el mismo compareció y acepto ser el poseionario; en consecuencia al poseer y no contar con Título de Concesión, se advierte que no subsanan ni desvirtuar las irregularidades por las que se le inicio el presente procedimiento administrativo, [REDACTED] sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 7 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*

..."

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

..."

ARTÍCULO 7o.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

..."

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, y VI precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

134

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO DE CHIAPAS



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

..."

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento;

..."



a Federación
al Ambiente

VIII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 7 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que dicho terreno se encuentra en boca

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: P-PPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

calle, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológico, intercambio de nutrientes, procesos geomorfológicos). Por tanto la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que [REDACTED] de uso y aprovechamiento de 82.8 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] de que se encuentra obstruyendo una Zona de camino ya que el espacio afectado es una de las vías de circulación a la playa, por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No

para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de \$ 2,266.60 M.N.; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el terreno tiene una superficie total de 82.8 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre

ubicándose en el rango de 0.01 a 500.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de \$ 1,559.19 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 19/100 M.N.), lo anterior de conformidad con en el artículo 194 de fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de \$ 3,825.79 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 79/100 M.N.); cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un detrimiento al erario público; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que conoce las obligaciones a que está sujeto e para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que no cuenta con el multicitado título de concesión; por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, toda vez que en el ocho de diciembre de dos mil quince se sanciona administrativamente por estar ocupando un terreno georreferenciado en las coordenadas or lo tanto el conocía de las obligaciones que debía de cumplir por estar ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y por obstruir el libre acceso a la playa, que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo a conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantenerla presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que [REDACTED] hace uso y aprovechamiento de Zona federal Marítimo Terrestre, con ubicación [REDACTED], en consecuencia se causó un daño y deterioro grave a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentran ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar el expediente PFFA/14.3/2C.27.4/0028-15, integrado a partir de un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] en el que se acreditó que contravino a los artículos 8

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

136
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

EMARNAT
PROFEPA
ESTADO DE CHIAPAS



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que es reincidente del mismo ordenamiento, respecto de la comisión de tales infracciones; procediendo, en consecuencia, que el monto de la multa aplicable pueda ser hasta por el doble de la que, en su caso, resultara originalmente conducente, de conformidad conferido en el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

E) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que el sujeto a procedimiento a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no suscitando controversia.

A efecto de determinar las condiciones económicas, de [REDACTED] se hace constar que en esta Delegación Federal ya obra un expediente aperturado a nombre del sujeto a procedimiento en el cual se advierte en la foja tres del acta de inspección número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil quince, se asentó que realiza actividades de casa habitación y restaurante.

Del mismo modo, es de resaltar que [REDACTED] es una persona física con actividades de comercio, ya que presta servicios de restaurante, luego entonces por el simple hecho de ser comerciante tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio, además de que tiene personalidad jurídica propia, y que cuenta con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común; en consecuencia es de resaltarse que [REDACTED] ser una persona física dedicada a actividades de comercio, por lo que esta autoridad determina que con ello puede sustentar una sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas, de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan
de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 7 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, [REDACTED] contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones VIII, IX, X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A.- Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
EL ORGANISMO FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

multa por el equivalente a 50 (Cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), Ascendiendo la sanción a un monto de \$ 3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sumatoria total de las multas impuestas a [REDACTED] a un monto de \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), equivalentes a 190 (CIENTO NOVENTA) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.); toda vez que de conformidad con los artículos 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que las obras o instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales. Por lo tanto, se le ordena que deberá de desocupar la superficie de 82.8 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED], [REDACTED] dejarlo en las condiciones en que originalmente se encontraba, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, esto tomando en consideración que se encuentra ocupando un bien nacional, para lo cual previamente debe de contar con el Título de Concesión correspondiente. Además obedecen a la importancia de tener libre tránsito a la playa y el obstaculizarlo constituye un riesgo para las especies, previniendo y protegiendo el ambiente así como los recursos naturales; así sea que puede constituir una vulnerabilidad para la población que habita en el lugar y personas que la visitan por impedir el libre acceso a la playa, pudiendo ocasionar algún riesgo de cualquier índole, o reducir el daño que puede

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

138

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA [REDACTED]

derivarse de los desastres al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan, no se pueden obstruir los libres accesos y tránsito de los ciudadanos hacia las playas. Con el apercibimiento de que en caso de no desocuparlo dichos bienes pasaran a formar parte de los Bienes de la Nación y a disposición de esta autoridad.

CUARTO.- Del análisis y valoración del acta de inspección [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se advierte la existencia de vicios formales, que imposibilitan continuar con el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] de conformidad con los artículos 3 fracción XII y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

QUINTO.- Se le hace saber a lo [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: 1. Ingresar a la página siguiente: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; 2. Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; 3. Registrarse como usuario; 4. Ingrese su Usuario y Contraseña; 5. Seleccionar el icono de PROFEPA; 6. Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; 7. Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; 8. Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; 9. Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; 10. Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; 11. Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; 12. Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; 13. Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; 14. Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; 15. Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y 16. Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA FEDERAL
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

SEPTIMO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

DECIMO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 4.5 de la carretera Tuxtla a Chicoasén, Colonia Plan de Ayala, C. P. 29052, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, 2 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

139

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.4/00002-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

de carácter federal, notifíquese por rotulón en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. CÚMPLASE -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

MULTA.- \$ 14,343.10 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.